

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 13-oct.-23. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2501
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Néstor Iván Rozo Solano y Ruby Angélica Maturana Usma
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00374-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, propuesta para el **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando por conducto de apoderado judicial en contra de los señores **NÉSTOR IVÁN ROZO SOLANO** y **RUBY ANGÉLICA MATURANA USMA**. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

Versa el presente asunto sobre un proceso ejecutivo con garantía real, para lo cual se anexa documento aportado como base de recaudo pagaré, el cual se puede apreciar que fue otorgado para la adquisición de **vivienda de interés social** a largo plazo en pesos.

Manifiesta el memorialista que los demandados suscribieron el pagaré **N° 58813891**, por valor de \$77.500.000 el 12 de junio de 2019, crédito directo vis, pactado en 240 cuotas mensuales, constituyéndose en mora el **28 de enero de 2023**, con saldo a la fecha de presentación de la demanda de **\$72.084.037.79**. E intereses por la suma de \$6.908.540.08, liquidados a la tasa del 11.39% E.A., describiendo solo en los **hechos** cada una de las cuotas adeudadas al igual que los intereses.

Solicita en las pretensiones, el valor total de la obligación por la suma de **\$73.919.195**, e intereses corrientes desde el 29 de enero de 2023 **hasta el 28 de octubre de 2023**, por la suma de \$6.908.540.08, liquidados a la tasa del 11.39% E.A, y los de mora a la tasa máxima legal desde la presentación de la demanda.

1.- Como se aprecia en el pagaré N° **N° 458813891**, la obligación se pactó para ser cubierta o pagada por cuotas (240), en las **pretensiones** se hace exigible el capital insoluto en su totalidad, **sin hacer distinción** entre el **capital** acelerado y las **cuotas vencidas**, ya que, éstas deben detallarse en la medida en que se causaron hasta el instante que indudablemente se inicia la ejecución de la obligación, es decir, al momento de presentación de la demanda, según lo normado por el art. 19 ley 546 de 1999, la fecha de su causación y los intereses remuneratorios generados por cada una de ellas, tal y como lo expresa el art. 17 numeral 2° de la ley mencionada, los créditos de vivienda individual a largo plazo deberán *“tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse”*, y de conformidad con el art. 19 ibidem, *“los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial”*, Resaltando en su parte final que, *“[e] interés moratorio incluye el remuneratorio”*.

Subsanar:

a) Con fundamento en lo anterior deberá proceder en la forma legal, indicando en las pretensiones de la demanda, así como lo describe en los hechos de la misma, cuáles son las cuotas vencidas y reclamadas, por separado del capital insoluto exigido, es decir, **discriminar cada cuota** causada y no pagada **sobre la porción de capital** que forma parte de la cuota (o cuotas) de amortización vencidas, y diferenciadas de los **intereses remuneratorios**, conforme lo estipula la ley de vivienda, causadas hasta la fecha en que se hace exigible el capital insoluto con la presentación de la demanda, o, indicando claramente desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 inciso final C.G.P.).

2.- Sobre los intereses, de plazo indica que, la deudora se obligó a pagarlos a una tasa del 11.39% anual sobre saldo insoluto, aunque en el pagaré dice que se pactaron a la tasa del **12.00% E.A.**

De acuerdo con el artículo 4° de la Resolución Externa N° 03 de 2012, de la Junta Directiva del Banco de la República, la tasa de interés remuneratoria aplicable para los créditos otorgados para la adquisición de vivienda de interés social en moneda legal, **no podrá exceder de 10,7** puntos porcentuales efectivos anuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato.

Subsanar: Deberá explicar esta circunstancia, es decir, revelando porqué el porcentaje de interés pactado es superior al límite establecido, de acuerdo con la resolución mencionada.

3.- Respecto de los intereses moratorios no se indica cual fue la tasa pactada, pero solicita que se liquiden sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuándo se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

Dispone la ley de vivienda (546/1999) que, las tasas de interés de los créditos de vivienda deben ser inferiores a la menor de todas las tasas reales que cobre el sistema financiero, esto en concordancia con la sentencia C-955 de 2000, y el art. 17 numeral 2° ley 546 de 1999, declarado exequible con salvedades. Por su parte el artículo 19 dice que, los intereses de mora no se presumen, pero sin se pactan, *“se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas”*.

Subsanar: Deberá relacionar la tasa de interés moratoria de conformidad con el artículo 424 del C.G.P., teniendo en cuenta que no es fluctuante, por lo cual, es necesario especificarla.

4.- Deberá explicar porque en los hechos manifiesta que a la fecha de presentación de la demanda los demandados adeudan la suma de **\$72.084.037.79**, y en las pretensiones solicita la suma de **\$73.919.195**.

5.- Deberá aclarar porque solicita el pago de intereses de hasta **octubre 28 de 2023**, cuando a la fecha no se han cumplido esta no se encuentra cumplida. Lo cual también se verifica en los hechos de la demanda, tanto en el capital como intereses (octubre 28 de 2023),

Por lo anteriormente expuesto deberá inadmitirse la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando por conducto de apoderado judicial en contra de los señores **NÉSTOR IVÁN ROZO SOLANO** y **RUBY ANGÉLICA MATURANA USMA** por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, con cédula N° 12.114.273 y T.P. N°. 73.523 para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder a él conferido (art. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e910d17030333e68617a5c71db76654ba8106d926beda0f31557dc2c1a3677**

Documento generado en 19/10/2023 03:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>